



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 03066-2009-PHC/TC
AYACUCHO
MARINO AGUIRRE MORALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marino Aguirre Morales, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 40, su fecha 30 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de abril de 2009, el recurrente interpone demanda de habeas corpus contra el Juez del Tercer Juzgado Penal de Huamanga, don Rubén Alfredo Bedrillana Ore, por la supuesta vulneración de su derecho constitucional al debido proceso, específicamente al principio del non bis in idem. Refiere que, con fecha 25 de enero de 2001 (Exp. N.° 99-227), el Juez del Primer Juzgado Mixto de Huamanga-Ayacucho, lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio Cultural en la modalidad de Destrucción Ilegal de Bienes Culturales en agravio del Estado a dos años de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida, fijando en un año el periodo de prueba durante el cual debía cumplir determinadas reglas de conducta. Por otro lado, señala que, el Juez demandado abrió instrucción en su contra y posteriormente, con fecha 13 de septiembre de 2007, lo condenó por los mismos hechos anteriormente mencionados, por lo que dedujo la excepción de cosa juzgada, la cual fue declarada infundada. De igual modo, alega que interpuso recurso de apelación y queja extraordinaria contra la sentencia en cuestión.
2. Que, independientemente de que la demanda resulte legítima o no en términos constitucionales, este Tribunal considera que el presente proceso ha sufrido un quebrantamiento de forma en su tramitación, por lo que le resulta aplicable el artículo 20° del Código Procesal Constitucional (Ley N.° 28237).
3. Que esta consideración se sustenta en que las resoluciones emitidas en sede judicial han rechazado de plano la acción de garantía promovida, sustentándose en que el actor fue condenado a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, situación que no comporta la privación de la libertad individual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 03066-2009-PHC/TC
AYACUCHO
MARINO AGUIRRE MORALES

4. Que, en reiteradas sentencias, este Tribunal ha precisado que la facultad de rechazo liminar no puede ser entendida como una opción absolutamente discrecional de la magistratura constitucional, sea ordinaria o especializada, sino como una opción alternativa a la que sólo cabe acudir cuando, además de configurarse las causales de improcedencia general previstas en la ley procesal constitucional, no exista ningún margen de discusión respecto a la configuración de los supuestos de hecho consignados en dichas disposiciones, esto es, que no se presente controversia alguna con relación a las variables de improcedencia general, lo que supone que, por el contrario, cuando se adviertan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, tales disposiciones resultan impertinentes, como impertinente resulta el haber decretado el rechazo liminar de la demanda para el caso de autos, cuando la razón por la que se desestima no resulta suficientemente clara para sustentar la decisión de rechazo por improcedente.
5. Que, por ello, debe declararse la nulidad de todo lo actuado hasta el momento en que se lleve a cabo la investigación sumaria, efectuándose la devolución de los autos al Juzgado de origen para que proceda con arreglo a derecho.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **INSUBSISTENTE** la apelada y **NULO** todo lo actuado desde fojas 22, inclusive.
2. Disponer la devolución de los autos al Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga, a fin de que proceda a admitir la presente demanda conforme a lo expuesto en el considerando N.° 2, *ut supra*.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR